Medellín, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintidós (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	**Cristian Javier Carmona Isaza** C.C. Nro. 1.152.444.961
Accionado	**Universidad Santo Tomas**
Radicado	No. 05001-41-05-**001-2022-00915**-01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No.046
Decisión	Confirma Decisión

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación interpuesta por el accionante **CRISTIAN JAVIER CARMONA ISAZA**, identificado con C.C Nro. 1.152.444.961 a la sentencia proferida el 13 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, que negó la tutela del derecho al debido proceso, mínimo vital y educación invocado por el accionante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 13 de enero de 2023, negó la protección al derecho al debido proceso, trabajo en los componentes mínimo vital y el derecho fundamental a la educación invocados por el accionante por considerar que, el retiro de la institución educativa del estudiante, no devino por motivos imputables a la universidad, sus profesores o directivos, sino que, correspondió a una decisión autónoma y unilateral del estudiante; que el condicionamiento al nuevo plan académico, es una consecuencia lógica del proceso de acreditación que adelanta la Institución Educativa, y como tal, la Universidad debe procurar acatar las directrices del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de lograr la certificación en alta calidad de la educación; por ende, no puede exigírsele a una Institución Educativa mantener a perpetuidad los programas académicos que pudo haber brindado para cuando el accionante gozaba de su condición de estudiante, pues implicaría que la Institución Educativa tendría la obligación de mantener tantos programas académicos desarrolle, por cada estudiante que decida voluntariamente abandonar sus estudios, hasta que algún día decidan todos reintegrarse. La decisión de condicionar el reingreso del accionante a la Institución

Educativa, se desprende del principio de autonomía universitaria, y que tal exigencia tiene justificación de orden legal y administrativo, argumentando que, con ello no se estén vulnerando los derechos fundamentales que invoca el accionante.

I. IMPUGNACIÓN

El accionante cuestionó la decisión en memorial enviado al correo institucional el día 20 de enero de 2023, en la cual expresó que, la Universidad, le está vulnerando el derecho a la educación, que la finalidad de la acción es que se haga efectiva la Resolución de registro calificado que le correspondió al momento que inició el plan de estudios o la más favorable, que es la que operó entre 2012 y 2019, por ser la única que comparta un régimen de derechos adquiridos al estudiantado, porque la actual Resolución es revisable y porque la Decanatura y la Facultad de Humanidades han disipado definir sus situación académica por años, situación que ha ocurrido con otros estudiante, quien han acudido a la acción de tutela para optar por el título.

Que no es cierto, que haya abandonado espontáneamente y unilateralmente el proceso académico y que la Universidad no demostró que gestionó sus requerimientos, que la accionada actuó de mala Fe, al pretender imponer las inconsistencias de un plan de estudios no publicado ni definido, el cual no fue verificado por el Juez.

Como fundamentos de la impugnación argumentó que la respuesta de la Universidad fue extemporánea, el 12 de enero de 2023 y no corrió traslado al accionante, a pesar que lo ha hecho en otras acciones de tutela.

Que el Despacho tampoco registró las actuaciones en las plataformas dispuestas para ello, ni por ningún medio que fuera verificable por el accionante en tiempo real. Que no incorporó, la prueba adicional allegada por el accionante, ni tampoco la valoró. Lo que afecta los derechos fundamentales al accionante al debido proceso, publicidad y acceso a la administración de justicia.

Que el Despacho omitió la vinculación al Ministerio de Educación, a sabiendas que el reproche Constitucional obedecía a una inconsistencia en los créditos

académicos del programa de derecho que ofrece la Universidad Santo Tomàs, Sede Medellín, por cuanto las pretensiones se fundamentan en la renovación del registro calificado que hizo el Ministerio al programa de Derecho ofrecido por la Institución.

Argumenta que se presentó un defecto fáctico, por la no valoración de los elementos probatorios incorporados por el accionante, que no valoró el certificado de estudio de lengua extranjera aprobado por la Universidad Eafit; omitió la valoración de las pruebas incorporadas tales como, “Brochure” del programa de derecho (, las publicaciones que la institución realizó para ofertar el programa sitio Web y prensa), la resolución del Ministerio de Educación Nacional donde se otorgó un total de 162 créditos académicos, solo valoró el plan maestro de la institución y el plan individual de estudios para lograr certeza de que en realidad eran 168 créditos académicos y no los 162 otorgados en la Resolución y ahí es donde está la vulneración deprecada, toda vez que el Sistema Académico de la Institución le impone 168 créditos académicos en el plan individual de estudios; de manera que es irracional pensar que el reporte de dicho sistema sea suficiente para demostrar los verdaderos créditos académicos y los allí registrado es lo que está vulnerando mi derecho a la educación, porque no es específico, además de las asignaturas (Créditos) cuales son los requisitos de grado (práctica, judicatura, monografía de grado y similares, exámenes preparatorios examen de ICFES, examen del CSJ).

Que la universidad sabía que la Resolución 12892 de 2012 contenía 162 créditos académicos y no realizó nada entre los estudiantes activos de aquella época para solucionar el supuesto error que, una vez subsanado en cuanto al número de créditos, no contempló el régimen de derechos adquiridos en la Resolución 09792 de 2019. De manera que, de nada sirve acreditar la condición de estudiante o no, cuando es un vacío legal en la resolución de registro calificado la que impide dar claridad y continuidad a su proceso en particular, referente a cuál resolución debe aplicarse, asunto que escapa incluso a la garantía de Autonomía Universitaria a la que el Juez de instancia dio valor, porque la Universidad no puede autorregularse en materia de registro calificado.

Finalmente expone que el fallador valoró de manera equivocada la protección al derecho a la educación y el trabajo, e insiste que la universidad está vulnerando sus derechos al no permitirle "que pueda egresar en cumplimiento de los créditos".

Luego de cuestionar los estándares de acreditación, solicitó al Juez de Segunda instancia, ordenar la Universidad Santo Tomàs allegar la respuesta al derecho de petición que interpuso el día 18 de octubre de 2017 ante el Ministerio de Educación, documento que prueba que la Resolución 12892 del 10 de octubre de 2012, se encuentra en forme y confirmará el total de 162 créditos académicos para el programa de Derecho. Igualmente solicitar que se ordene al Ministerio de Educación que certifique cual es el número de créditos que le otorgó al programa de Derecho de la Universidad Santo Tomás, sede Medellín.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 01 de febrero de 2023, se admitió la impugnación presentada por el accionante y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz,

mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial; o a pesar de que disponga de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, se acciona para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho a la Educación

De conformidad con el art. 67 Constitucional, la Educación es un derecho y un servicio público que cumple una función social, cuya responsabilidad recae en el estado, la sociedad y la familia, el cual se encuentra regulado y vigilado por el Estado.

La Corte Constitucional hizo una interpretación sistemática de los artículos 44 y 67 de la Constitución en sentencia C-170 de 2004 en la que precisó el alcance del derecho a la educación y diferenció su contenido para los niños y los adultos, concluyendo que si bien el derecho a la educación tiene un contenido fundamental para todos los niños, niñas y adolescentes sin importar la edad, **en el caso de los adultos era distinto, debido a que este derecho adquiría un carácter prestacional y programático.**

El alto Tribunal se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo a las instituciones de educación superior de dotarlas de autonomía universitaria, como atributo esencial y garantía institucional para la prestación del servicio público de educación, como quedó establecido en el artículo 69 de la Carta Política.

Sin embargo, esas libertades de autodeterminación y auto regulación de las universidades no son absolutas y presentan algunos límites constitucionales, como los que se enuncian en la sentencia **T-310 de 1999**:

> "a) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta "no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde"[1], c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales[2], el derecho a la educación[3], el debido proceso[4], la igualdad[5], limitan el ejercicio de esta garantía".
>
> Las instituciones educativas cuentan con la facultad de expedir libremente sus propios estatutos que regulen su organización interna, el funcionamiento y las relaciones entre las partes del proceso educativo. Sin embargo, la Corte Constitucional, ha entendido tales reglamentos internos universitarios como ***"*** *(…) regulaciones sublegales, sometidos, desde luego, a la voluntad constitucional y a la de la ley, encargados de puntualizar las reglas de funcionamiento de las instituciones de Educación superior, su organización administrativa (niveles de dirección, de asesoría, operativo, etc.), requisitos para la admisión del alumnado, selección de personal docente, clasificación de los servidores públicos, etc. (…)".*[6]

No obstante, en sentencia **T-974 de 1999** reiteró:

> *"(…) las decisiones y actos de las universidades que configuren situaciones dentro de su ámbito administrativo, a partir de la realización del proceso de admisión y vinculación de los alumnos del respectivo claustro universitario, gozan de una autonomía relativa, pues para ello si bien existe una competencia discrecional, según lo enunciado, ésta siempre será reglada[7], con el fin de salvaguardar los derechos de los aspirantes a ingresar al respectivo claustro universitario y a tramitar y formalizar la matrícula para adquirir el status de estudiante ante la correspondiente universidad.*
>
> *Por tal razón, sólo son objeto de protección constitucional "... las actuaciones legítimas de los centros de educación superior"[8] y repugnan para efectos de cualquier control judicial, bien sea por la vía de tutela, los actos arbitrarios de las directivas del ente universitario que desconozcan los reglamentos universitarios y contradigan el ordenamiento superior, impidiendo la realización del derecho a la educación.*
>
> *De ahí que, la acción de tutela resulte procedente como medio de defensa contra esa clase de actos académicos de las autoridades universitarias, pertenezcan éstas a centros educativos oficiales o particulares, toda vez que lo que se pretende es ejercer su control ante una eventual vulneración o amenaza del derecho a la educación y de otros derechos constitucionales fundamentales que puedan resultar afectados.[9]"*

En relación con el principio de autonomía universitaria frente al derecho fundamental a la educación, conviene citar la sentencia **T-106 de 2019**, en la cual

---

1 Sentencia C-188 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz.

2 Sentencia C-06 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz.

3 Sentencia T-425 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

4 Sentencias T-492 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. T-649 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

5 Sentencia T-384 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz

6 Sentencia T-515/95, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

7 Sentencia T-052 de 1.996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

8 Sentencia T-180/96, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

9 Ver las Sentencias T-024/96, 441/97 y 672/98.

la Corte Constitucional, luego de analizar los requisitos de subsidiariedad, realizó las siguientes precisiones:

"97. El artículo 69 de la Constitución Consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esta dirección, la Corte Constitucional la ha definido como "(…) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior".

98. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, "que en ocasiones la complementan y en otras la limitan" así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art 27. CP); y de los derechos a la educación (Art. 26. CP), al libre desarrollo de la personalidad (Art.16. C.P), y a escoger libremente profesión u oficio (Art.26.C.P).

99.La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, "[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa, para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes"

101. La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

"a) la discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) la autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada no anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) la autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para la selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.

g) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa."

CASO CONCRETO

La acción de tutela es promovida por CRISTIAN JAVIER CARMONA ISAZA con la finalidad que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, mínimo vital y educación, que considera vulnerados por la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS que le impide egresar con 162 créditos y le exige cumplir con un nuevo plan de estudios previsto en la Resolución N° 15882 de 2019.

El accionante acepta en su escrito que inició estudio en el año 2010 y que en el periodo 2022-1 solicitó reingreso a la institución educativa y que tiene pendiente aprobar Idioma Extranjero IV, V, VI y VII, y el trabajo de grado.

Señala que, para la fecha de ingreso, estaba vigente la Resolución Nro. 3227 de 4 de agosto de 2005, luego para el periodo comprendido entre 2010 y 2018 la norma aplicable al programa de derecho fue la Resolución N° 12892 de 2012, dichas Resoluciones contemplaban la aprobación de 162 créditos académicos, por ende, para la fecha de solicitud de reingreso a la Universidad Santo Tomás, la norma aplicable es la Resolución N° 15882 de 2019, la cual exige 168 créditos académicos aprobados.

El Juez de primera instancia, negó tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante Cristian Javier Carmona Isaza, al considerar que la decisión de condicionar el reingreso del actor a la institución educativa, se desprende del principio de autonomía universitaria, y que tal exigencia tiene justificaciones de orden legal y administrativo, por lo que refiere que con ello no se vulnera los derechos fundamentales invocados, teniendo este la obligación de cursar y aprobar los créditos o asignaturas académicas que le exija el actual programa académico que ofrece la institución académica, y fundamentó estas razones en que el retiro del accionante de la institución correspondió a una decisión autónoma y unilateral de su parte y el condicionamiento para el reintegro obedece al proceso de acreditación que adelanta la Universidad, la cual debe acatar las directrices del

Ministerio de Educación Nacional, con el fin de permitirse lograr la certificación de alta calidad de la educación.

En el escrito de impugnación se indicó que el Juez de conocimiento no valoró las pruebas, presentadas, por ende, esta Judicatura procedió a revisarlas nuevamente y encontró demostrado que el accionante ingreso al programa de Derecho para el periodo **2010-1** con pensum **2009-2**, que realizó estudios de manera continua hasta el periodo **2016-2**, cursando las asignaturas del plan de estudios, para un total de 201 créditos cursados, de los cuales aprobó 163, quedando pendiente de cursar y aprobar los créditos de Idioma Extranjero III, Idioma Extranjero IV, Idioma Extranjero V, Idioma Extranjero VIII.

El Juzgado advierte que el actor el día 11 de mayo de 2021 envió correo electrónico a la Decanatura de la facultad de derecho, solicitando cita para conversar el tema relativo a la finalización de los estudios y la expedición de la tarjeta profesional. Al día siguiente recibió respuesta, indicando como fecha el viernes a las 8:30 a.m. a través de plataforma Zoom, y allegó la impresión de otros correos que indican que la reunión no pudo realizarse.

No obstante, se demostró que solo hasta el 24 de febrero de 2022 realizó solicitud formal de reintegro. Solicitud que fue aprobada por el Consejo de Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás Sede Medellín, según Acta No. 02 del 24 de marzo de 2022, de manera condicionada de conformidad con el art. 70 del Reglamento de la Facultad, según el cual debe someterse al plan de estudios vigente y realizar la respectiva actualización disciplinar.

Es decir, la Universidad definió la situación del accionante, sin que se advierte que el accionante haya presentado solicitudes de reintegro en fechas anteriores a la vigencia 2022, que permitan tener por demostrada la afirmación realizada en la impugnación, según la cual la Universidad ha dilatado en el tiempo la solución de su caso.

El accionante allegó como pruebas: certificado expedido por la Pontificia Universidad Javeriana, que da cuenta que asistió a un diplomado sobre Derecho Inmobiliario entre el 8 de mayo al 11 de julio de 2020. Constancia emitida el 6 de

diciembre de 2022, por del Banco de Occidente que da cuenta que participó en el programa ¿Cómo implementar con éxito el Sistema SAGRILAFT? Con una intensidad de 50 horas, constancia de la Cámara de Comercio de Medellín, que da cuenta que asistió a un diplomado con una duración de 90 horas entre el 9 de febrero de 2021 y el 22 de abril de 2021. También aportó certificación emitida el 13 de octubre de 2022, por la Universidad EAFIT, que informa los cursos del programa de inglés adultos Medellín, cursados por Cristina Javier Carmona Isaza.

Las nombradas certificaciones, dan cuenta de los estudios realizados por el accionante en otras instituciones educativas, que nada informan sobre los trámites efectuados por el demandante ante la Universidad Santo Tomás, para lograr su reingreso al programa de Derecho en fecha anterior al año 2022.

Con el escrito de tutela, se presentó la impresión de pantallazo de envío de correo electrónico, el cual informa que el 7 de diciembre de 2022 elevó derecho de petición al Ministerio de Educación Nacional, pero no se allegó escrito, que permita establecer el contenido de la petición o la necesidad de vinculación del Ministerio de Educación.

Y ello es así, porque en el escrito presentado por el actor, no se cuestiona la falta de respuesta al derecho de petición presentado ante el Ministerio, pues todas las pretensiones de la acción, están dirigidas de manera exclusiva a la UNIVERISAD SANTO TOMÀS, por ende, en esta etapa procesal, no resulta viable ordenar la vinculación del Ministerio, ni tampoco ordenar la práctica de pruebas solicitada en el escrito de impugnación, por cuanto corresponden a una petición presentada en el año 2017 por la Universidad, que fue conocida por el accionante, según lo narra en la impugnación, por ende, debió aportarla con el escrito de tutela o solicitarlo como prueba, sin embargo, no lo hizo y solo hasta la impugnación invoca la necesidad de dicho medio de prueba, documento que esta Judicatura no advierte necesario para resolver la controversia.

Las pruebas documentales aportadas, no demuestran la vulneración de derechos endilgada, por el contrario, se acredita que el accionante ingresó al programa en el periodo 2010-1 pero no aprobó la totalidad de los créditos cursados, estuvo desvinculado de la universidad por 6 años y perdió su condición de estudiante,

razón por la cual solicitó reintegro, el cual se aceptó de manea condicionada, con sustento en el nuevo plan de estudios.

En el expediente electrónico se allegó Resolución 3227 del 14 de agosto de 2005, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional otorgó por el término de 7 años el Registro Calificado al programa de Derecho de la Universidad Santo Tomás extensión Medellín.

Se allegó Resolución No. 12892 del 10 de octubre de 2012, que renovó el registro calificado por 7 años, con un número de créditos académicos equivalente a 162, en el artículo tercero, se indicó que la institución debe garantizar los derechos adquiridos de los alumnos matriculados y que hayan iniciado sus estudios con anterioridad a la renovación del registro.

Resolución 009792 del 13 de septiembre de 2019, renovó el registro calificado por el término de 7 años, al programa de Derecho, con 168 créditos académicos.

Se allegó Resolución No. 015882 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se aclaró la Resolución No. 9792 del 13 de septiembre de 2019, en lo referente al programa de Derecho de la Universidad Santo Tomás que se ofrece en metodología presencial en Medellín deja de serlo en extensión del programa de Derecho acreditado en alta calidad que se ofrece en Bogotá, modificó el artículo 1 de la Resolución 9792 del 13 de septiembre de 2019, el cual quedó así:

> "Articulo 1. Renovar el registro calificado por el término de siete (7) años al siguiente programa, conforme a lo expuesto en la parte motiva:
>
> **Institución: Universidad Santo Tomás**
> **Denominación: Derecho**
> **Título otorgado: Abogado/a**
> **Lugar de desarrollo: Medellín (Antioquia)**
> **Créditos académicos: 168"**

También aportó copia de una aclaración de fallo de tutela, emitido el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, en la acción de tutela con radicado 05-001-40-71-002-2017-00170-00 tramitada en contra de la Universidad accionada, decisión en la cual se aplicó la Resolución 12892 de 2012, por encontrarse vigente para la fecha de la decisión. Decisión que no tiene efectos vinculantes frente a terceros

ajenos a la acción de tutela, cuya regla de decisión no puede aplicarse al presente caso, habida cuenta que, la nombrada Resolución 12892 de 2012, fue modificada por cuanto el 13 de septiembre de 2019, se expidió la Resolución 009792, que renovó el registro calificado por el término de 7 años, al programa de Derecho, con 168 créditos académicos, y la Resolución No. 015882 del 18 de diciembre de 2019, actos administrativos que actualmente se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Se allegó al plenario imagen de la página del Ministerio de Educación Nacional, en el cual se observan los datos del Registro calificado, de la universidad Santo Tomás de Bogotá D.C, el cual informa que el programa de Derecho inició el 31 de agosto de 2005 con 168 créditos académicos.

Las resoluciones aportadas, informan al Despacho que el accionante debe someterse al reglamento vigente, por ende, debe cumplir con los 168 créditos que exige el programa de Derecho y ello es así, porque no demostró que solicitó el reingreso a la universidad en vigencia de la Resolución12892 del 10 de octubre de 2012, cuya aplicación pretende.

Y ello es así porque solo demostró que remitió un correo electrónico en el año 2021 y la solicitud formal de reingreso en el año 2022, fecha para la cual ya se habían proferido la Resolución 009792 del 13 de septiembre de 2019, renovó el registro calificado por el término de 7 años, al programa de Derecho, con 168 créditos académicos y la Resolución No. 015882 del 18 de diciembre de 2019. Actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que no se advierten arbitrarios o ilegales.

El accionante se duele que en el Brochure de la Universidad Santo Tomás se publicitó el programa de Derecho con 162 créditos, sin embargo, en la imagen aportada con la tutela, se lee claramente que el Registro Calificado correspondía a la Resolución 1289 del 10 de octubre de 2012 por 7 años.

Es decir, el estudiante conoció desde su ingreso que el registro calificado tenía una duración de 7 años, tiempo suficiente para cursar los 10 semestre del programa, sin embargo, no lo hizo, y tampoco solicitó reingreso en vigencia de la

nombrada Resolución, por ende, no puede aplicarse en el año 2022 para definir su solicitud de reingreso al ente educativo.

El accionante informa que fue admitido para realizar la judicatura en Sala del tribunal Superior de Medellín, afirmación que no fue demostrada y tampoco resulta verosímil por cuanto, es el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien admite las solicitudes presentada por los estudiantes para realizar prácticas académicas, el cual exige como requisito previo, el certificado de terminación de materias y revisado el Acuerdo CSJANTA23-9 del 25 de enero de 2023, no se advierte la admisión del accionante CRISTIAN JAVIER CARMONA ISAZA, para esta vigencia.

El Juzgado reprocha las actuaciones del Juzgado de primera instancia, sin embargado, consultado el radicado de la acción de tutela en la página web de la Rama Judicial, se advierte que, la secretaría del Juzgado de origen radicó la acción de tutela el 13 de diciembre de 2022 a las 18:05:49 y solo registró el auto que concede la impugnación.

Si bien es cierto, la secretaría del Juzgado no registró todas las actuaciones realizadas por el Despacho, lo cierto es, que en las acciones de tutelas, la notificación de las actuaciones debe hacerse de manera personal, en la actualidad, dicha notificación se surte a través del correo electrónico informado por el accionante, por ende, no se advierte ninguna nulidad, prueba de ello es, que el actor conoció la decisión y tuvo la oportunidad procesal para impugnarla, por ende, no se vulneró el derecho de defensa ni el debido proceso, por cuanto en la actualidad todos los Despachos Judiciales tienen garantizada la atención presencial, por ende, pudo acudir a la sede judicial, en caso de requerirlo.

Po lo expuesto, el Juzgado confirmará la decisión de primera instancia y exhortará al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que, en lo sucesivo, registre todas las actuaciones en las acciones de tutela, en el Sistema Justicia XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Tutela proferida el 13 de enero de 2023 por el juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma a las partes la providencia

TERCERO: EXHORTAR al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales que, en lo sucesivo, registre todas las actuaciones en las acciones de tutela, en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

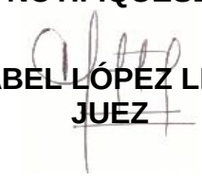

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cd832bfeed791266b7e3fdbb3ab5b365acd665a07184a5b3228a3dfa8c6c7a**
Documento generado en 22/02/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica